

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL**



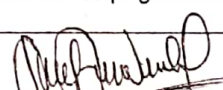
**FORMATO SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**FECHA SOLICITUD**

**CÓDIGO CONSECUTIVO COMUNICACIONES**

AAA	MM	DD
2021	04	23


002349

<b>SOLICITANTE</b>	Mayor NELSON ARNULFO NIÑO MATEUS Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial no. 10, identificado con cedula de ciudadanía no. 74375549.
<b>CALIDAD DE INTERVINIENTE</b>	Funcionario Competente
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	Cjmbaeev10@gmail.com
<b>ASUNTO</b>	
Citación para Notificación por aviso del FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el señor Coronel Pedro M. Vega Losada como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima Brigada (BR30) dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2016 BAEV10. Se anexa la providencia completa a catorce (14) folios útiles en formato PDF al correo electrónico que dispone la Unidad Operativa Mayor.	
<b>CAUSA DEL SERVICIO</b>	
Impedimento para notificar personalmente al señor Teniente Coronel SERGIO ERNESTO BAUTISTA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 1.039.421.746, en la medida en que el mismo ha sido citado a este despacho para adelantar diligencia de notificación personal, mediante comunicación de radicado no. 001373 remitida a dirección calle 12c no. 71b – 40 apto 1135 en la ciudad de Bogota D.C. (dirección dispuesta como domicilio por el investigado en el expediente) a fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por mensajería expresa, sin que el mismo se presentara a la diligencia a fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021). De igual forma se indago en base de datos de la unidad militar y CREMIL, dirección y datos personales, sin contarse con ninguna información registrada.	
<b>OBSERVACIONES</b>	
Se solicita de manera respetuosa se realice la publicación en la página web del Ejército Nacional de Colombia.	
<b>FIRMA DEL SOLICITANTE</b>	 Mayor NELSON ARNULFO NIÑO MATEUS Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Especial Energético y Vial no. 10.

**IMPORTANTE:** La solicitud de publicaciones debe contener toda la información pertinente y requerida en el presente formulario. Si no cumple con estos criterios como información completa o pertinencia institucional, no podrán ser atendidas.

<b>CONTROL DE CUBRIMIENTO</b>			
<b>FECHA DE ASIGNACIÓN</b>	AA	MM	DD
<b>RESPUESTA AL USUARIO</b>	Fecha del oficio y número de radicado		
<b>FECHA DE LA FIJACIÓN</b>	AA	MM	DD
<b>FECHA DE LA DESFIJACIÓN</b>	AA	MM	DD

NOTA: De conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el evento en el que se desconozca la dirección del investigado, la citación para la notificación personal será publicada a través del AVISO, la cual podrá ser diligenciada en este mismo formato.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Pág. 1 de 1
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1186
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

**BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL NO. 10 "CR. JOSE CONCHA"**

Ocaña, Norte de Santander, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Teniente Coronel  
**SERGIO ERNESTO BAUTISTA GONZALEZ**  
 Calle 12c no. 71B – 40 Apartamento 1135  
 Bogotá D.C.

**Asunto:** Notificación mediante Aviso.  
**Referencia:** Investigación Administrativa No. 001/2016 BAEV10.

En vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor, y en aplicación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 1476 de 2011, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación mediante aviso de la providencia que se relaciona a continuación, ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado, teniendo en cuenta que la dirección aportada por él no es en la que reside actualmente y se desconoce la nueva dirección de residencia.

Así las cosas, el suscrito Funcionario Competente o Instructor, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 57 de la Ley 1437 de 2011, procede a **NOTIFICAR** por medio del presente **AVISO**, la siguiente providencia:

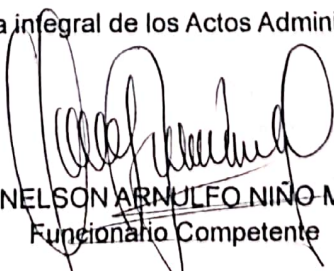
*FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el señor Coronel Pedro M. Vega Losada como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigesima Brigada (BR30) dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2016 BAEV10.*

Donde a pesar de haberse citado personalmente al investigado, mediante comunicación escrita, a la fecha no ha sido posible ubicarlo para que haga presentación ni mucho menos hacerlo comparecer ante éste Despacho para los trámites de Ley, igualmente se hace saber que mediante oficio No. 001373, se remitió solicitud de comparecencia y comunicación de fecha, hora y lugares dispuestos, de acuerdo a dirección aportada por el mismo investigado, para efectuar la notificación personal del acto administrativo del cual figura como interesado el señor Teniente Coronel SERGIO ERNESTO BAUTISTA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía no. 1.039.421.746.

Por último es imperativo señalar que la notificación se considerara surtida al expedirse la constancia de publicación por parte de la DADAE – Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército.

Así mismo, se adjunta copia íntegra de los Actos Administrativos en mención.

Para los fines pertinentes.

  
**Mayor NELSON ARNULFO NIÑO-MATEUS**  
 Funcionario Competente

**ANEXO:** FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el señor Coronel Pedro M. Vega Losada como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigesima Brigada (BR30) dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2016 BAEV10.



**TRIGÉSIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL JEFE DE ESTADO  
MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE**

San José de Cúcuta, Norte de Santander (04) de diciembre de 2020

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Segunda Instancia dentro de la Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario No. 001/2016 BAEV 10, adelantada en contra del señor Teniente Coronel Sergio Ernesto Bautista identificado con C.C No. 1.039.421.746, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEV No. 10, por los hechos acaecidos el día 02 de diciembre de 2011, en el municipio de Convención-Norte de Santander, cuando durante la entrega del cargo como Ejecutivo y Segundo Comandante de esa Unidad Táctica se evidenciaron unos faltantes de material que no contaban con investigación administrativa, entre ellos (59) cascos Kevlar, la cual se allega con el fin de resolver el grado jurisdiccional de "Consulta";; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley 1476 de 2011 "*Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública*".

**HECHOS**

Los hechos materia de investigación vienen reseñados en la providencia objeto del grado jurisdiccional de "Consulta", en los siguientes términos:

*"(...) Dio origen a la presente actuación, presuntamente por el informe de fecha 10 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Sargento Viceprimero Bedoya Conde Edwin, el cual fue el sustento para emitir auto de revocatoria directa en el que relatan los hechos que se circunscriben así:*

*Enunciando que hubo un error de digitación al momento de entregar por escrito la visita efectuada al depósito de armamento del batallón especial energético y vial No. 10 dejando ver que si bien es cierto no existía novedad en el material que relaciono a continuación: 14 brújulas*



*lenzaticas, 15 llaves de céreo, 21 granadas de humo, 01 juego accesorios fusil F/T sigsauer, 04 proveedores pistola 9 mm, 01 singapur de 60 mm, 05 subconjuntos de cerrojo de fusil, 01 AVN M-963AN/ PVS78BD No. 55563, 30 cantimploras, 150 juegos de cubiertos, 293 marmitas individuales de campaña, 1125 camuflados tipo selva, no obstante sí existía la novedad del faltante de los 59 cascos kevlar, hechos que vienen desde la entrega del cargo del Ejecutivo y Segundo Comandante que hizo el señor Mayor Bautista Sergio al señor Mayor Tobo Andrés . (...)”.*  
(SIC).

### ACTUACIÓN PROCESAL

- Auto de apertura del (03) de julio de 2012 suscrito por el señor Mayor Carlos Javier Bohórquez Cárdenas, funcionario competente. Folio No.5 C.O No.1
- Auto de vinculación al señor Mayor Sergio Bautista González a la investigación administrativa por cuanto al momento de efectuar la entrega de su cargo como Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, era conocedor de las novedades del material y no había dispuesto lo pertinente para el inicio de la investigación administrativa por el material faltante. Folios 136 y 137 del C.O No. 1
- Auto del (26) de agosto de 2013, mediante el cual se declara cerrada la investigación administrativa No. 002-2012. Folio 229 C.O No.2
- Auto del (12) de febrero de 2014 mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro de la investigación administrativa No. 002-2012, incluido el auto de apertura por motivo de la competencia (art. 21 ley 1476 de 2011). Folio 231 del C. O No. 2
- Auto del (03) de marzo de 2014, mediante el cual se remite por competencia el informativo administrativo 002-2013 al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10. Folio No. 233 C.O No. 2
- Auto del (11) de marzo de 2014 mediante el cual el señor Mayor Gregory Nelson Tapiero Martínez, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, se abstiene de asumir conocimiento de la Investigación Administrativa NO. 002-2012 y se remite el expediente



al señor Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada para que sea dirimido el conflicto negativo de competencia que se ha presentado entre el BISAN y el BAEEV No. 10.

- Auto del (01) de octubre de 2014, mediante el cual el señor Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional declara que el funcionario competente para continuar con el trámite del informativo administrativo No. 002-2012, es el Ejecutivo del BAEEV No. 10. Folios 239 a 247 del C.O No. 2.
- Auto del (21) de octubre de 2014, por medio del cual el señor Teniente Coronel JORGE ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ, Comandante del BAEEV No. 10 avoca conocimiento del informativo administrativo No. 002-2012. Folio 250 C.O No. 2
- Auto del (22) de octubre de 2014, mediante el cual el señor Teniente Coronel comandante del BAEEV No. 10, Funcionario competente, decreta la nulidad parcial desde el auto de cierre de fecha (26) de agosto de 2013 aclarando que el material probatorio válidamente recaudado conserva plena validez dentro del proceso, esto por cuanto se observan irregularidades en la aplicación del principio del debido proceso del investigado y defensa y contradicción y se ordena reponer las actuaciones viciadas de nulidad. Folios 252 y 253 del C.O No. 2
- Auto del (11) de mayo de 2015 mediante el cual se le reconoce personería jurídica al señor apoderado Edwin Ramírez Prieto como abogado defensor del señor T.C Sergio Ernesto Bautista González. Folio No. 292 del C.O No. 2
- Auto del (18) de marzo de 2016 mediante el cual, el señor Mayor Donny Huxley Arias Gutiérrez, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No, 10 se ordena el inicio de una averiguación previa por cuanto existen dudas sobre la pérdida o daño de unos bienes. Folios 303 y 304 C.O No.2
- Auto del (18) de mayo de 2016 proferido por el señor Mayor Donny Huxley Arias Gutiérrez, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV



No 10, mediante el cual se resuelve el archivo definitivo de la averiguación previa No. 001-2016. Folio 521 a 527 del C.O No. 3

- Auto del (26) de diciembre de 2016 mediante el cual el señor Mayor Donny Huxley Arias Gutiérrez, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, profiere revocatoria del auto de archivo del (18) de mayo de 2016 y en su lugar se ordena la iniciación de una investigación administrativa bajo el radicado No. 001-2016. Folios 530 a 537 del C.O No. 3
- Auto del (26) de noviembre de 2017, suscrito por el señor Mayor Edgar Fabián González Sandoval, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, mediante el cual se declara cerrada la investigación. Folio 565 C.O No. 3
- Auto del (15) de marzo de 2018 mediante el cual el señor Mayor Jhon Deiver Castañeda Roza, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, resuelve decretar la cesación de procedimiento en favor del señor Teniente Coronel ® Sergio Ernesto Bautista González, conforme a las pruebas obrantes en el expediente. Folios 569 a 571 del C.O No. 3.
- Auto del (03) de mayo de 2018, suscrito por el señor Mayor Jhon Deiver Castañeda Roza, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, resuelve decretar la nulidad del auto que ordena la cesación de procedimiento del (15) de marzo de 2018. Folios 573 a 574 del C.O No. 4
- Auto del (17) de junio de 2018, suscrito por el señor Mayor Jhon Deiver Castañeda Roza, Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, resuelve decretar la cesación de procedimiento en favor del señor Teniente Coronel ® Sergio Ernesto Bautista González, conforme a las pruebas obrantes en el expediente. Folios 579 a 581 del C.O No. 3.

**RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO Y DESCARGOS DEL  
INCULPADO**



En lo relacionado con los **"Medios de Prueba"** producidos y allegados a la investigación, los cuales se reseñaron en la providencia objeto de grado jurisdiccional de **"Consulta"**, como **"RECAUDO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"**; encuentra esta Instancia que fueron resumidos ampliamente por el A-quo en el Fallo de Primera Instancia de fecha (17) de junio de 2018 vista a folios No. 579 a 581 del C.O No. 3, por lo que este Despacho omitirá tal actividad y en caso que sea necesario citar o analizar más a fondo alguno de ellos, se realizará mención a dicha providencia.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*"De acuerdo a las pruebas obrantes en la presente investigación administrativa se logró establecer que la investigación no puede proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma veamos porqué:*

*Análisis probatorio:*

*En lo que respecta a la situación que dio origen a la presente investigación, se precisa lo siguiente:*

*Después de haber realizado un estudio, así como también un análisis detenido del material probatorio recaudado durante la instrucción del presente informativo administrativo, se logró la siguiente conclusión:*

- Si bien es cierto se apertura la presente investigación administrativa por el presunto faltante de 59 cascos Kevlar nivel III A, también lo es que no obra en el expediente informe del señor Suboficial coordinador logístico de la época, quien según el argumento del auto de apertura es el que da origen al mismo.*

*Lo anterior, para indicar, que no existió el documento que argumentaba el auto de apertura suscrito por el señor Suboficial coordinador logístico por la pérdida del material que fue objeto de investigación. Ahora bien, reposa en el expediente listado de cargos SAP a folio (546-551) en el que se evidencia que los elementos perdidos no se encuentran a cargo del señor Mayor hoy investigado, es por esto que para el despacho poder declarar responsable al hoy investigado es indispensable la certeza de culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. Además, resalta que esta culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso; es así como toda duda razonable debe resolverse a favor del investigado.*

**RESUELVE:**



*PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO dentro de la actuación administrativa adelantada bajo procedimiento ordinario radicado No. 001-2016, en contra del señor Teniente Coronel @ Sergio Ernesto Baulista González identificado con Cédula de ciudadanía No. 80513784 de Bogotá-Cundinamarca, conforme a las pruebas obrantes en el proceso mencionado militar para la época de los hechos se desempeñaba como Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente decisión al investigado, haciéndolo saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

*TERCERO: En vista que la investigación no pueda proseguirse comuníquese a la dirección de armamento la decisión tomada en el presente proceso administrativo.*

*CUARTO: En consecuencia, de la declaratoria descrita en el numeral primero de este proveído remítase el expediente al señor Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada a fin de que surta el grado de consulta por ser el funcionario competente."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Competente a este Despacho conocer en Segunda Instancia el grado jurisdiccional de "Consulta", en atención a que la presente investigación administrativa fue fallada en Primera Instancia por el señor Mayor Jhon Deiver Castañeda Rozo, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del BAEEV No. 10, funcionario competente al interior de la presente Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario, teniendo en cuenta que los bienes objeto de investigación, se encuentran en los "Inventarios" del BAEEV No. 10, tal y como se evidencia en el listado sistematizado SAP, obrante a folios No. 546 a 551 y la "Cuantía" del mismo procesalmente se pudo establecer de manera provisoria dentro del monto de los 2 a 150 SMLMV, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21º, numeral segundo de la Ley 1476 de 2011 que en su parte pertinente reza:



*"(...) En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior. (...)".*

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INculpADO

El presunto inculpado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Teniente Coronel ® SERGIO ERNESTO BAUTISTA GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 80513784, quien para la fecha de los hechos materia de investigación se desempeñaba como Ejecutivo y Segundo Ejecutivo del BAEEV No. 10.

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El bien materia de investigación corresponde según lo dispuesto en el Listado SAP SILOG, al siguiente:

59 cascos kevlar nivel III.

### PRECIO DE LOS BIENES MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Del acopio probatorio se extrae, que el A-quo obtuvo el "Precio" real del bien, mediante avalúo pericial realizado conforme al sistema administrativo de procesos (SAP), lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente reza:

*"(...) Precio. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.*

*Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada*



*Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.*

*Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.*

*Parágrafo 2º. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares. (...)*". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es pertinente señalar que el "Precio" real del bien objeto de investigación se estableció en la suma de (\$ 16.213.613) dieciséis millones doscientos trece mil seiscientos trece pesos.

### **VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN**

Revisada en su totalidad la actuación, encuentra este Despacho varias irregularidades que afectan el procedimiento y en general las normas propias establecidas en la Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública", lo que se evidencia en las múltiples declaraciones de nulidades realizadas a lo largo del proceso, por parte de los diferentes funcionarios que tuvieron a su cargo adelantar el proceso, lo que denota un alto grado de desconocimiento del régimen de responsabilidad administrativa, situación que genera demoras y retrasos en el diligenciamiento del trámite ordenado y finalmente tuvo como consecuencia la imposibilidad de realizar la finalidad resarcitoria de este tipo de procedimientos.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

La finalidad de las Investigaciones Administrativas en nuestra organización Castrense, es la de establecer a través de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos procedimientos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quién, quiénes y en qué forma se debe sancionar o



absolver según sea el caso a los inculpados, estableciendo las responsabilidades por la pérdida o daño de los bienes fiscales, es decir, de aquellos que son de propiedad del Ramo de la Defensa Nacional y las sanciones pecuniarias que se deriven de la Responsabilidad Administrativa, determinando los perjuicios causados al Estado.

Esta clase de procesos son de naturaleza meramente **Administrativa y No Sancionatoria**, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los Servidores Públicos o a los Particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde indubitablemente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la **Ley 1476 de 2011 "Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"**.

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente **Administrativa**, porque juzga la conducta de un Servidor Público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, **Patrimonial**, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Dicha responsabilidad **NO** tiene un carácter **Sancionatorio**, ni **Penal**. En efecto, la declaración de responsabilidad administrativa tiene una finalidad meramente **Resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la Disciplinaria o de la Penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.



Cuando la autoridad competente de Primera Instancia concede el recurso de "Apelación" o el Grado Jurisdiccional de "Consulta" ante la autoridad superior, le confiero a ésta la oportunidad y la facultad para resolver el fondo del asunto; previo claro está, a la determinación de si se presentan o no dentro del trámite procesal algunas de las causales de nulidad que taxativamente describe la ley; aspecto éste que incluso es el primero que debe analizarse, pues es claro que de existir alguna circunstancia que afecte la validez de lo actuado, no es posible decidir sobre la situación del implicado, pues lo procedente es rehacer el trámite conforme a los parámetros legales.

Es necesario recordar, que si bien dentro de esta clase de investigaciones se encuentra previsto como medio de revisión la figura de la "Consulta", no menos cierto es el hecho que esta se instituyó con el fin de ejercer un "Control de Legalidad y Debido Proceso" de las actuaciones surtidas por la primera instancia, salvaguardando así los intereses del Estado Social de Derecho y a su vez de los sujetos procesales.

Consecuente con todo lo antes expuesto, y realizando el estudio con el fin de hallar irregularidades cometidas al interior del proceso que pudieran llegar a afectar el "Debido Proceso" dentro del presente informativo administrativo, se hace necesario hacer alusión a la figura de la prescripción, que se encuentra contemplada en el artículo 92 de la ley 1476 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 92. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN:

(...) "La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare." (...)

Del artículo en cita se colige que el término para que opere el fenómeno de la prescripción al interior de un proceso administrativo es de (05) cinco años, y que éste término debe ser contabilizado a partir de la expedición del auto de apertura del proceso cuando dentro del lapso señalado no ha sido proferida sentencia o fallo en firme.

Ahora, aterrizando la argumentación al caso concreto debe necesariamente recordarse que la ley 1476 de 2011 contempla unas causales de extinción de las obligaciones en materia de responsabilidad administrativa, entre las que se



encuentra la contemplada en el segundo párrafo del artículo 92, consistente en la prescripción, que es la situación que se presenta, cuando transcurridos cinco (05) años contados a partir del auto de apertura de investigación, no se ha dictado providencia en firme que declare o no la responsabilidad administrativa.

Para el caso bajo examine tenemos que la actuación administrativa tuvo su génesis el (03) de julio de 2012, es decir que el fenómeno de la prescripción necesariamente operaba el día (03) de julio de 2017, en caso de que para la fecha en comento no se contara al interior del proceso con fallo de primera instancia en firme.

Analizando los (03) cuadernos que conforman el expediente del Informativo administrativo que nació a la vida jurídica bajo el radicado No. 001-2012 BAEV No. 10, puede observarse un auto de archivo de fecha (18) de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria del día (25) de mayo de 2016, esta decisión tendría la virtud de suspender el término de prescripción, sin embargo, a renglón seguido en el expediente puede observarse que el día (22) de diciembre de 2016 fue proferido auto de revocatoria directa del auto de archivo, motivo por el cual el término de prescripción continúa avanzando, en consecuencia, para el día (15) de marzo de 2018, cuando se profiere nuevamente decisión de cesación de procedimiento, ya ha operado el fenómeno de la prescripción y en tal virtud la acción administrativa se extinguió.

Es pertinente traer a modo de cita el contenido del concepto proferido por parte de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, frente al cuestionamiento realizado por parte del señor Coronel Comandante de la Brigada Logística del Ejército Nacional en el año 2018, que fue planteado en los siguientes términos:

*“El término prescriptivo de la acción administrativa (ley 1476 de 2011), se cuenta a partir de la apertura de la averiguación previa o a partir del auto de inicio de la investigación administrativa.”*

*(...) En primera medida la ley 1476 de 2011 “Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculados o la Fuerza Pública” en el libro III artículo 38 que trata de la actuación administrativa y la define así:*



(...) **ARTÍCULO 38. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o a la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que esta sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La actuación administrativa, cumple esencialmente finés resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de los destinatarios de esta ley.

La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

En ese sentido, el legislador reguló como actuaciones administrativas la averiguación previa, el procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario, que si bien es claro que persiguen finalidades diferentes, la averiguación previa, según el artículo 42 de la ley en mención tiene como propósito el siguiente: (...) **ARTÍCULO 42 AVERIGUACIÓN PREVIA.** En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de (02) dos meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

Por su parte, los procedimientos ordinarios y abreviados persiguen un fin resarcitorio, tal como lo contempla el artículo 38 ya citado en el documento, es por ello que al analizar la norma, se interpreta que la prescripción de la actuación administrativa, debe contarse desde el auto que dé inicio al proceso de responsabilidad, bajo esta premisa ha de comprenderse que la averiguación previa constituye por sí misma un tipo de actuación administrativa y desde el momento que la autoridad revestida de competencia decida iniciar este tipo de actuación, interrumpe los términos de caducidad y empieza a contarse los términos de prescripción."

A pesar de lo anterior, se tiene que el funcionario competente de primera instancia no se percató de esta situación y tras la ocurrencia del fenómeno de prescripción, que tuvo lugar el día (03) de julio de 2017, a proferir el (15) de marzo de 2018 un auto de cesación de procedimiento, un auto del (03) de mayo de 2018 que declara la nulidad del auto de cesación de procedimiento y finalmente un auto del (17) de junio de 2018 que nuevamente resuelve la cesación de procedimiento dentro de la actuación administrativa, todas estas actuaciones se realizaron al interior de una investigación que se encontraba prescrita desde el mes de julio de 2017.

Esto contrariando lo que se encuentra pacíficamente establecido respecto a que una vez se presenta el fenómeno de la prescripción, no hay otra opción o camino



jurídico diferente a proceder a su declaratoria, con la consecuente terminación inmediata del proceso, por cuanto la consecuencia jurídica de la operancia del fenómeno jurídico de la proscripción es que el Estado pierde la capacidad de ejercer su poder sancionador, punitivo o con fines resarcitorios respecto de la situación administrativa presentada.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Coronel **PEDRO M. VEGA LOSADA**, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en el presente proceso a partir del (03) de julio de 2017 y en consecuencia la extinción de la acción administrativa derivada de la pérdida de (59) cascos Kevlar III nivel que se encontraban en cargos del Batallón Especial Energético y Vial No. 10.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** la presente investigación al Fallador de Primera Instancia, con el fin que se sirva realizar las respectivas **"Notificaciones"** personales a los Sujetos Procesales del contenido de la presente providencia; en caso que no sea posible la notificación personal se procederá a la **"Notificación por Aviso"**, de conformidad con lo dispuesto en la ley, así mismo con el fin de que se realice el trámite ordenado ante el CEDE 4, tendiente a obtener la baja del bien fiscal materia de investigación y la correspondiente actualización de los cargos de la Unidad Táctica.

**TERCERO:** **COMPULSAR** copias al señor funcionario competente, con el fin de que se investigue la posible comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 77 numeral 23 de la ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE SEGUNDA  
INSTANCIA**

Pág. 14 de 14

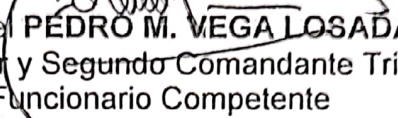
Código: FO-CEDE11-DICOI-1180

Versión: 0

Fecha de emisión: 2018-11-06

**CUARTO:** CONTRA la presente providencia **NO** procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Coronel **PEDRO M. VEGA LOSADA**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima Brigada  
Funcionario Competente

Proyectó y Elaboró:   
TE. Yuli Andrea Castañón, Oficial Investigaciones BR 30